



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 136 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 20 de Abril de 2022.

VISTO:

El escrito de Recurso de APELACION de fecha 25 de Enero del 2022, MAD. 6197445, interpuesta por ELIS GABRIEL CHÁVEZ BRICEÑO, y anexos que lo acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 192 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: “Los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”. En concordancia con el artículo 4º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y su modificatoria;

Que, como es de ver del Recurso de APELACION de fecha 25 de Enero del 2022, MAD. 6197445, interpuesta por ELIS GABRIEL CHÁVEZ BRICEÑO, contra la Resolución N° 200-2021-GR.CAJ-DRAC/DTT-CR, de fecha 13 de diciembre del año 2021, que de declara improcedente la solicitud de Visación de Planos y Memorias Descriptiva para proceso judicial, con la finalidad de que sea revocada por el superior Jerárquico.

Que, como es de ver del expediente administrativo que se tiene a la vista, mediante documento expediente con MAD: 05112616, ELIS GABRIEL CHAVEZ BRICEÑO, solicita la visación de Planos y Memorias Descriptivas para proceso judicial del predio “La Grama”, Sector Choropampa, Distrito de Eduardo Villanueva, Provincia de San Marcos, Departamento de Cajamarca.

Que, mediante Informe Técnico N° 335-2021-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR-OLLT el Ingeniero en Catastro, Oscar Llanos Tafur, señala: “analizando y valorando la documentación levantada en campo y evaluado la información levantada por el usuario, se ha determinado que el polígono se encuentra en zona catastrada. Se deriva al Área Técnica- Tupa para continuar su trámite.

Que, mediante Informe Legal N° 705-2021-GR.CAJ.DRAC/DTT.CR/AL.-SECR, de fecha 30 de noviembre de 2021, MAD: 6092890, emitida por la Abog. Sandra Elizabeth Cabrera Ramírez, en el punto III(análisis) señala:

Que, del análisis del presente expediente sobre Visación de Planos y Memoria Descriptiva de Predios Rurales para Procesos Judiciales, presentado por el señor Elis Gabriel Chávez Briceño se advierte que el predio es de naturaleza eriaza, se encuentra advertido en el Informe Técnico N° 122-2021-GR.CAJ-DRAC/DTT/CR/TUPA-WEWP, de fecha 12 de agosto de 2021.

Mediante artículo 4.1 de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, se precisa que, “Los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral, son los siguientes: a) Expedición de certificado negativo en zona



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 136 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 20 de Abril de 2022.

catastrada con fines de inmatriculación de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas (solo por propietarios); b) Visación de planos y memorias descriptivas de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas); c) Asignación del Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas; y e) Expedición de Certificado de información catastral para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas.

El artículo 5º de la norma citada precedentemente, precisa que “No proceden los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral referidos en los literales a), b) y e) del numeral 4.1 del artículo 4º de la presente Resolución, cuando la información interoperable de otras entidades, u otra disponible, se advierta que el área materia de petición tiene USO DISTINTO AL AGROPECUARIO o se ubica en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías de trazado y lotización u otros, que evidencien un uso distinto al rural.

(...)

Concluyendo: teniendo en consideración la documentación presentada por los solicitantes y estando a lo contemplado por el TUPA y la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, la suscrita opina, que el presente expediente en análisis se declare en IMPROCEDENTE, por haber incurrido en las causales expresas en la Ley para NO SER ATENDIBLE en este referido procedimiento de Solicitud Visación de Planos y Memorias Descriptivas para procesos judiciales. Se debe emitir la Resolución correspondiente.

Que, mediante resolución Directoral N° 200-2021-GR.CAJ-DRAC/DTT-CR de fecha 13 de diciembre del 2021, MAD: 6128741, la Directora de la Dirección de Títulación de Tierras y Catastro Rural, Abog. Carmela Maribel Malca Linares, resuelve, DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la petición de la señora CECILIA ISABEL ZAVAleta PAREDES, en representación de ELIS GRABIEL CHAVEZ BRICEÑO sobre Visación de Planos y Memorias Descriptivas para Proceso Judicial del expediente con MAD: 5112616, por haber incurrido en las causales de improcedencia expresadas.

Que, ante la resolución Directoral N° 200-2021-GR.CAJ-DRAC/DTT-CR de fecha 13 de diciembre del 2021, se interpone el recurso de apelación, fundamentando de la siguiente manera:

Que, la resolución N° 200-2021-GR-CAJ-DRAC/DTT-CR de fecha 13 de diciembre del año 2021, causa un **evidente agravio constitucional al debido procedimiento, así como un agravio pecuniario, además de no haberse merituado y/o valorado los medios probatorios aportados en el proceso.**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 136 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 20 de Abril de 2022.

En caso que no ocupa, según el se advierte que el predio se encuentra en actividad minera, no se encuentra advertido en el Informe Técnico N° 107-2021-GR.CAJ-DRAC/DTTCR/TUPA-WEWP, de fecha 27 de julio de 2021, se advierte que el predio tiene fines distintos al agropecuario, pues este se encuentra en actividad minera casi en un 50% de sus totalidad, en consecuencia, se configura lo establecido por el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI; por lo cual en le presente caso es aplicable los presupuestos legales indicados para la NO APPLICACIÓN del presente procedimiento y su NO ATENCION, expresamente prescrito en la normatividad citada, en tal sentido NO ES PROCEDENTE acceder a la solicitud de VISACION DE PLANOS Y MEMORIAS DESCRIPTIVAS PARA PROCESOS JUDICIALES.

Respecto a la falta del deber de motivación cuestionada por la apelante, debemos tener en cuenta el Informe Técnico N° 122-2021-GR.CAJ-DRA/DTTCR/TUPA.WEBP, donde se señala claramente que el predio materia de inspección es un terreno eriazo(a la misma que no existe prueba en contrario); y ello en concordancia con artículo 4.1 de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, que, “Los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral, son los siguientes: a) Expedición de certificado negativo en zona catastrada con fines de inmatriculación de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas (solo par propietarios); b) Visación de planos y memorias descriptivas de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas); c) Asignación del Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas; y e) Expedición de Certificado de información catastral para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas.

Así como el artículo 5° de la norma citada precedentemente, precisa que “No proceden los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral referidos en los literales a), b) y e) del numeral 4.1 del artículo 4° de la presente Resolución, cuando la información interoperable de otras entidades, u otra disponible, se advierta que el área materia de petición tiene USO DISTINTO AL AGROPECUARIO o se ubica en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías de trazado y lotización u otros, que evidencien un uso distinto al rural.”

Entonces, el Informe Técnico N° 122-2021-GR.CAJ-DRA/DTTCR/TUPA.WEBP y, el Informe Legal N° 705-2021-GR.CAJ.DRAC/DTT.CR/AL.-SECR, se ha emitido acorde a las formalidades



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 136 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 20 de Abril de 2022.

administrativas y a la ley. Y en base a este sustento técnico y legal se emitió resolución Directoral N° 200-2021-GR.CAJ-DRAC/DTT-CR, donde la Dirección de Títulación de Tierras y Catastro Rural, , resuelve, DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la petición de la señora CECILIA ISABEL ZAVALETAS PAREDES,

Que, en este orden no debemos de perder de vista que, la administración pública de igual manera, se rige por las normas que encaminan su actuar, en virtud del principio de legalidad y, por cuanto, los **actos administrativos** deben cumplir con elementos esenciales señalados en artículo 3¹ de la misma norma administrativa, con la finalidad de ser considerado como un acto válido que lo crean y le dan existencia, esto son: 1) *Competencia*, 2) *Objeto o contenido*, 3) *Finalidad pública*, 4) *Motivación* y 5) *Procedimiento regular*.

Que, en este contexto, de acuerdo al artículo 8 del TUO de la Ley N° 27444, la validez consiste en que el acto administrativo esté dictado conforme al ordenamiento jurídico y por ende este es válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, de no contar los actos administrativos, con los presupuestos señalados, caerían en vicios administrativos los que causan su nulidad de pleno derecho, dichas causales lo establece el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, tal como se detalla a continuación: 1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*; 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14*; 3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición*; 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el El Peruano / Viernes 25 de enero de 2019 NORMAS LEGALES 5 ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 136 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 20 de Abril de 2022.

Que, además, debemos tener también a la vista el artículo 213² del TUO de la Ley N° 27444 señala los criterios para determinar la nulidad de oficio, expresando además que nuestro ordenamiento administrativo no solo señala la nulidad a pedido de la parte interesada sino, la nulidad de oficio, que establece que será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Que, en este contexto, el inciso 12.1 del artículo 12 de la TUO de la Ley N° 27444 sobre los efectos de la nulidad, establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Que, asimismo, el inciso 12.2 de este misma norma, establece que respecto a los actos declarados nulos, “*los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa*”. Asimismo, que el inciso 12.3, señala que: “Si el acto viciado se consumó o es imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”.

Que, asimismo debemos señalar que el artículo 13º del TUO de la Ley N° 27444, señala en el inciso 13.1) que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. Asimismo, señala en el inciso 13.2) que La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario y en el inciso 13.3) expresa que: Quien declara la nulidad, dispone la conservación de

² 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 136 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 20 de Abril de 2022.

aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

Que, en este contexto no sería posible amparar el pedido del administrado, por cuanto se contravendría el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, la misma que señala que: “*No procede los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral referidos en los literales a), b), c) y e) del numeral 4.1 del artículo 4° de la presente resolución, cuando la información interoperable de otras entidades, u otra disponible, se advierte que el área materia de petición tiene uso distinto al agropecuario o se ubica en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías de trazado y lotización u otros, que evidencie un uso distinto al rural*”.

Que, lo expuesto en el punto anterior, cuando hace referencia a los literales, *literales a), b), c) y e) del numeral 4.1 del artículo 4° se refiere a* “Los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral, son los siguientes: a) Expedición de certificado negativo en zona catastrada con fines de inmatriculación de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas (sólo para propietarios); **b) Visación de planos y memorias descriptivas de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas);** c) Asignación del Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas (independización, desmembración, parcelación o acumulación) d) Cambio de titular catastral en zonas catastradas; y e) Expedición de Certificado de información catastral para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas.

Que, por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, Resolución Ministerial N° 85-2020-MINAGRI, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO Recurso de APELACION de fecha 25 de Enero del 2022, MAD. 6197445, interpuesta por ELIS GABRIEL CHÁVEZ BRICEÑO, contra la Resolución N° 200-2021-GR.CAJ-DRAC/DTT-CR, de fecha 13 de diciembre del año2021, que de declara improcedente la solicitud de Visación de Planos y Memorias Descriptiva para proceso judicial, con la finalidad de que sea revocada por el superior Jerárquico.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 136 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 20 de Abril de 2022.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente a ELIS GABRIEL CHÁVEZ BRICEÑO, en su domicilio sito en el Jr. Balta N° 306, Distrito y Provincia de Cajabamba.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

POR TANTO

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



- C.c
- Archivo.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
Eduardo Luis
Ing. Eder Neira Huamán
DIRECTOR